000470/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D. L. C. E. M. A. (ALMA) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** Expte. N° 470/24, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de la Dra. María Fernanda Zanatta, Dres. Fernando Nahuelanca y Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I. De la compulsa de las presentes actuaciones surge que, la parte actora mediante escrito ID 1486931 recusó con causa a la magistrada y magistrados firmantes de la sentencia interlocutoria N° 145/21 dictada el 25/08/21; con la finalidad de que estos se aparten del conocimiento de la causa.

Como fundamento de su pretensión expresó que, con el dictado de la citada resolución, se han pronunciado en esta causa.

Deducida la recusación, los/as camaristas la rechazaron, plasmando los motivos en el informe fechado el 05/09/24.

En dicha pieza explicaron que con la sentencia N° 145/21 (hojas 61/63) en ningún momento han resuelto ni adelantado opinión alguna sobre el fondo de la cuestión debatida en autos, sino que se decidió respecto de la nulidad de las audiencias testimoniales celebradas el 01/10/19 por falta de notificación a la demandada.

Ingresando al análisis de la cuestión, debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima

prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

Si bien no subsume la causal en alguno de los incisos del art. 17, se colige que la misma refiere a la prevista por el inciso 7 del Código Procesal. Al respecto, puede señalarse que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón,

Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

La decisión por el planteamiento de una nulidad de audiencia testimonial, no importa prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo.

En el caso, consideramos que los jueces recusados no prejuzgaron ni emitieron opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal atento que en la resolución dictada glosada en hojas 61/63, resolvieron la cuestión planteada en el marco de la nulidad articulada.

Por lo expuesto, queda en evidencia que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 7 del artículo 17 del CPCC.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante ID 1486931.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida por la parte actora mediante ID 1486931.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO N° 480 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS